

gua. Con la diferencia de que, cuando se trata de Soberanos, que ya estaban en posesión de dicho privilegio, como eran, por ejemplo, los Emperadores de Austria y los Reyes de Portugal, se usa la palabra *continuabunt*; es decir, continuarán en la posesión del mismo privilegio ó indulto (1).

Repetimos, por último, y hacemos observar de nuevo, que nunca se ha concedido este privilegio é indulto á Soberanos no católicos. La excepción contenida, sobre este particular, en el Concordato con Francia, se encuentra también con el Concordato con Baviera, y en muchos otros, cuando no está expresada, á lo menos está implícita, pues siempre se dice: *eiusque successoribus catholicis*. Muchos hicieron para conseguir este privilegio los Emperadores de Rusia, los Reyes de Prusia, los Reyes de Wurtemberg y otros Jefes de los diversos Estados de Alemania. Le fue negado, sin embargo, á pesar de que se obligaban á dotar á los Obispos, al Clero y el Culto: así consta de las Convenciones que fueron celebradas, en el año de 1821, con Prusia; el año de 1824, con el que fue Rey de Hannover; el año de 1847, con Rusia, el año de 1857, con el Reino de Wurtemberg; el año de 1859, con el Duque de Baden (2).

De todas las precedentes consideraciones, de los hechos históricos y documentos, que hemos aducido, sobre el derecho y la práctica de nombrar á los Obispos, en los diferentes Estados de Europa y América, creemos poder deducir las consecuencias siguientes: 1ª el derecho de presentar á los Obispos, no es, ni puede ser inherente á la soberanía nacional, pues, si lo fuese, se-

(1) Véase la obra titulada: *Conventiones de rebus ecclesiasticis inter Sanctam Sedem et Civilem Potestatem*. Auctore Vincentio Nussi. Romae 1869.

(2) Véase la misma obra ya citada.

ría absurdo suponer que los más poderosos monarcas abandonasen una atribución suya, en obsequio de las pretensiones del Papa; 2ª este derecho es puramente eclesiástico, como lo demuestra su propia índole, y el hecho constante de no haber sido concedido jamás á los Soberanos no católicos, por ser incapaces de gozar de indultos, privilegios ó concesiones, únicamente reservadas á los miembros de la Iglesia católica; 3ª que el título de trasmisión, invocado para legitimar este derecho, es inaceptable, no tratándose de la misma entidad política, como opuesto las reglas de justicia y á la práctica común de las naciones; y 4ª que el título de dotar á las Iglesias, aunque fuera gratuitamente, no basta para fundar el derecho de presentación, mucho menos, si la renta no es graciosa, sino de justicia.

En vista de todo lo que llevamos expuesto, pierde todo valor y hasta todo sentido la doctrina, por algunos sostenida, de la nulidad del nombramiento del señor Valle, por que se hizo, sin la aprobación del Congreso.

Tan extrañas anomalías y absurdas pretensiones sólo proceden del completo desconocimiento de la Constitución de la Iglesia, de sus relaciones con los Gobiernos y de la historia de esas relaciones, fiel espejo de los principios católicos.

Echemos, ahora, una ojeada á nuestra propia legislación y á nuestra práctica sobre esta materia.

CAPITULO IV

SU ASPECTO JURÍDICO CIVIL-PATRIO

Dos son los puntos de partida de toda disertación sobre materias religiosas, que; tenga en vista nuestra Carta política y nuestros Códigos. El primero es el ca-

rácter que la Constitución da á la Religión católica de ser la *única* religión del Estado, obligando á los Poderes públicos á dispensarle la más amplia protección (1): es el segundo la falta de un Concordato con la Santa Sede, no obstante de ordenar su celebración, á *la mayor brevedad*, el artículo 184 de la Constitución y de haberlo considerado nuestros legisladores indispensable para *establecer sobre bases sólidas las relaciones entre la Iglesia y el Estado* (2).

Colocados sobre este firmísimo terreno, es indudable la consecuencia de que toda ley de alguna manera opuesta al artículo cuarto de la Constitución, es radicalmente nula, porque adolece de este vicio sustancial toda ley secundaria, que contradiga la ley fundamental. Reconocida por el artículo cuarto de la Constitución la soberana independencia de la Iglesia y la suprema ordinaria é inmediata autoridad del Romano Pontífice sobre toda la Iglesia universal y sobre todas y cada una de las Iglesias particulares, ¿no son nulas todas las leyes, de cualquier especie que sean, que amen-guan esa independencia y limiten esa autoridad? Tales son indudablemente, cuantas se refieren á la elección de los Obispos, pues ya hemos demostrado que este asunto pertenece exclusivamente á las atribuciones del Papa, y por ningún título, ha entrado, ni podido entrar nunca dentro de la órbita de la potestad civil.

Además, reconocido y aceptado por nuestra Constitución el principio de que las relaciones entre la Igle-

(1) La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna. *Constitución de la República, artículo 4.º*.

(2) Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6.º en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor brevedad, un concordato. (*Constitución de la República, artículo 134*).

sia y el Estado no pueden establecerse sobre sólidas bases, sino por medio de un Concordato, ¿qué valor tienen las leyes, puramente civiles, que pretenden normar dichas relaciones, sin contar para nada con la autoridad de la Iglesia? Insostenibles en el terreno mismo de la Constitución, que las hiere de insanable nulidad, solo subsisten, porque, tratándose de la Iglesia, suelen olvidar nuestros hombres públicos los principios jurídicos más comunes y el respecto que todos debemos á nuestro Códico fundamental.

Si la necesidad del Concordato está admitida por la Constitución del Estado, ¿cómo pretende nuestro Gobierno el goce legítimo de privilegios y regalías, cuyo único origen se encuentra en concesiones gratuitas de la Santa Sede, no habiéndolas recibido de ésta, ni podido heredarlas de los monarcas españoles? Tan monstruosa contradicción está demostrando la falta de buen sentido con que se imputan á la Iglesia los conflictos que nacen con la potestad civil cuyo único origen se encuentra en las pretensiones de éste de legislar en materias eclesiásticas y en su culpable negligencia para celebrar un Concordato con la Silla apostólica. Hay suma puerilidad y bastante mala fe, en reconocer que es indispensable un Concordato con la Santa Sede, escribir esa necesidad en la Constitución del Estado y proceder en la práctica, arbitraria y antojadizamente, como si la Iglesia fuera, no una sociedad libre y perfecta, sino una institución civil creada y reglamentada por el Estado.

Mas no por esto se crea que pretendemos eludir la fuerza de nuestra legislación vigente, sobre la manera de nombrar á los Obispos. El respeto que nos inspira la verdad, no ha obligado á demostrar el grave defecto de todas nuestras leyes en esta materia; pero revestidas como están de la augusta sanción del Poder Legislativo, reconocidas en la práctica y sirviendo, *de he-*

cho; de única norma á la potestad civil en sus relaciones con la Iglesia, debemos proceder á su examen, en cuanto se enlazan con la presente cuestión.

¿La presentación del Ilmo. Señor Valle para el Arzobispado de Lima es, realmente, infractoria de nuestras leyes vigentes sobre la elección de los Obispos? Este es el primer punto que debe ocuparnos.

Abriendo nuestra Constitución política, nos encontramos con que ésta, en el inciso 17 del artículo 59, establece que es atribución del Poder Legislativo "dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de Patronato". Nuestra Carta no se encarga de señalar cual sea el origen del Patronato, que, como sabemos, no es derecho inmanente en la Nación, ni como tal lo ha pretendido jamás ningún Estado, en ese pasaje es donde, por primera vez, se menciona el Patronato, haciéndonos presumir que, aunque sin títulos de propiedad, estamos en posesión de él y que esto basta. Pero, ni aun nos dice por que tenemos la mera posesión, y solamente da al Legislador atribución de reglamentar su ejercicio, como, en efecto, lo reglamentó transitoriamente, por la ley de 1864, prescribiendo que el Ejecutivo formulase ternas para que el Congreso eligiese los Obispos, que habían de ocupar las Sedes vacantes. Esta ley guarda armonía con la atribución de 16 del Poder Ejecutivo, que se registra en el artículo 94, según la cual éste debe presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que fuesen electos según la ley".

Por manera que la ley fundamental ha determinado las atribuciones de los dos Poderes; y la secundaria de 1864 se encargó de reglamentar transitoriamente su ejercicio. Otra ley, igualmente secundaria, dada en 17 de diciembre de 1851, establecía los preliminares de la formación de ternas antes de la elección.

Ahora bien, prescindiendo de la falta de bondad

que ofrece nuestra legislación, en esta parte, porque no podemos señalar de donde nos viene lógicamente el derecho que analizamos, nos limitaremos á hacer notar que ella no ha previsto de ningún modo el caso raro de una simple traslación desde una silla episcopal á otra, ó á la metropolitana.

Es indudable que hay una enorme diferencia entre elegir á un simple eclesiástico Obispo ó Arzobispo, y trasladarlo de una Diócesis á otra, siendo ya consagrado. En el primer caso, el eclesiástico no tiene aun la plenitud del sacerdocio; el Jefe de la Iglesia va por primera vez á apreciar sus méritos y virtudes, antes de instituirle, y el Congreso, también, por primera vez, va á calificar su idoneidad, ya que de hecho interviene en su elección. En el segundo caso, está lleno todo este expediente, y sólo se necesita que el Sumo Pontífice le desligue espiritualmente de su diócesis y le vincule á la que va á regir, enviándole los títulos necesarios.

De suerte que, cuando la ley habla de elección de Arzobispos, es, y debe entenderse únicamente, tratándose de simples eclesiásticos á quienes quiera elevarse á esos cargos; porque, si abrazara indistinta y generalmente todos los casos, sería, no sólo defectuosa, sino infundada. Estamos convencidos de que, si mañana conviniese que uno de nuestros Obispos fuese á gobernar otra Diócesis, renunciando la suya, no se exigiría nueva elección.

El Ilmo. señor de Goyeneche fue trasladado en 1859 de la Diócesis de Arequipa á esta Arquidiócesis, sin que hubiese precedido nueva elección, sin embargo de que estaba vigente la Constitución de 1856 que, en punto á Patronato, contenía las mismas disposiciones que dejamos enunciadas, cuando nos ocupamos de la que hoy nos rige. Gobernaba entonces la República el gran mariscal Castilla, quien elevó directamente preces á Su Santidad, para que instituyese Ar-

zobispo al señor Goyeneche, las cuales fueron atendidas y favorablemente despachadas. Nadie puso en duda, ni ha puesto después, la legitimidad de ese nombramiento, ni el seno del Congreso se levantó ninguna voz, que acusase al Gobierno, como refractario de la Constitución y de las leyes vigentes sobre Patronato.

Tan llenas de vicios están éstas, que el Gobierno mismo, en 1870, se creyó embargado para conceder al señor Goyeneche lo que solicitaba, respecto de un Coadjutor con derecho á futura sucesión, tal como lo tenemos referido en otro lugar, porque se trataba, según dijo, “de un caso enteramente nuevo, no previsto por ninguna de nuestras leyes”. Así se expresaba, dirigiéndose al Congreso y luego agregaba: “el Gobierno ha meditado profundamente el asunto y ha tocado con las más serias dificultades, desde que, para resolverlo, hay necesidad de interpretar y aún de ampliar la ley de 19 de octubre de 1864”, y en seguida le instaba, para que fijase “de un modo claro y preciso la regla que deberá seguirse en casos futuros, idénticos ó de igual naturaleza que pudieran ocurrir” (1).

Con mucha razón exponía á ese Gobierno el Iltmo. señor Goyeneche, en el incidente que recordamos, con fecha 27 de febrero de 1871, cuando pretendía al principio que el Coadjutor tuviese derecho á futura sucesión, lo que sigue: “el objeto de la ley civil, que exige la concurrencia del Congreso para la presentación de Obispos, no es otro que buscar el mejor acierto y elegir al que sea más digno. Y como este fin se ha llenado ampliamente en el señor Orueta, que es Obispo elegido con sujeción á esas leyes, no hay motivo ninguno para repetir esa elección” (2).

(1) Véase el documento número 2.

(2) Véase el documento número 3.

El ilustre Prelado se expresaba de este modo, siendo así que el nombramiento de su Coadjutor, con derecho á futura sucesión, importaba la elección anticipada de Arzobispo; y que, en este caso, siendo el señor Orueta Obispo de Trujillo, era una simple traslación la que se pretendía á la silla metropolitana. Este caso es enteramente semejante al del Iltmo. Obispo de Huánuco. Necesario es recordar que los Fiscales de la Excma. Corte Suprema de Justicia opinaron favorablemente á lo pedido acerca del señor Orueta.

Por eso, el finado exPresidente de la República D. José Balta, en el Mensaje que preparaba para el presente Congreso, asienta con sobrado motivo que, en la institución del señor Valle, no se trataba sino de una simple traslación, cuyo caso no está previsto por la ley (1).

El Iltmo. señor Valle fue calificado, como se acostumbra, cuando el Congreso de 1864 intervino en su elección de Obispo de Huánuco; hoy, trasladado á esta Sede Metropolitana, no necesitaba de nueva elección ni calificación, puesto que ninguna ley lo exige expresamente, ni es justo, ni siquiera racional exigirlo. Por consiguiente, en su nombramiento de Arzobispo, no puede existir violación de ningún precepto constitucional.

Si el artículo de la Constitución no se ocupa de la traslación de los Obispos de una Sede á otra, ¿dónde puede encontrarse la infracción constitucional, en el hecho de haber sido trasladado el Iltmo. señor Valle de la Diócesis de Huánuco á la Arquidiócesis de Lima? Es principio de jurisprudencia universal que la ley no se viola en su espíritu, sino en su letra. Cuando no hay contradicción entre un acto y el texto literal de la ley, no hay, no puede haber, delito, ni siquiera falta.

(1) Véase el documento número 9.

No se olvide, además, que tan sana doctrina había sido defendida por el finado señor Arzobispo, por los dos señores Fiscales de la Excm. Corte Suprema cuya autoridad jurídica no se puede poner en duda, aceptada por el Gobierno, que pidió una norma al Legislador para ese caso y otros, no comprendidos en la ley, tácitamente reconocida por el Congreso mismo y casi abonada y sancionada, con el hecho de la traslación del Iltmo. señor de Goyeneche, que no levantó ninguna protesta, ni dio origen á reclamación alguna.

Repetimos: ¿se puede llamar infractorio de la Constitución un acto, que nuestra Carta no prohíbe expresamente, que nuestros Fiscales han defendido como lícito y que tiene en su favor precedentes idénticos. Indudablemente, no.

Digamos dos palabras sobre la ley de 1864, que, también, se considera infringida por la presentación del Gobierno. La ley fundamental exige, en su artículo 94, que concurran á ella, el Gobierno, presentando al *electo*, el Congreso, aprobando la *elección* y una tercera persona moral, que debe elegir, conforme á la ley, que no se ha dado todavía. De aquí se deduce que la resolución legislativa de 1864, al atribuir al Congreso la facultad de elegir, mucho más importante que la de aprobar la presentación, é imponer al Ejecutivo el deber de presentar al candidato elegido por él, se apartó de la senda constitucional y alteró profundamente y de un modo arbitrario la sustancia misma de la ley. Con justicia observó el Gobierno la citada resolución, pero, es bien sabida que nada resiste ni se opone á la omnipotencia del Congreso. ¿Subsistirá todavía una ley, cuya validez original está en tela de juicio, que, en todo caso, tuvo carácter transitorio, que no es la *ley* á que se refiere el artículo constitucional y que el Congreso de 1870 desautorizó, permitien-

do al Ejecutivo que pusiera el *pase* á las Bulas del señor Torres, sin desaprobar su conducta.

La H. Cámara de Diputados ha escuchado el desarrollo de estos principios, y hemos visto con satisfacción que ninguna voz se levantó para contradecirlos. Nos referimos al discurso pronunciado por el H. señor Ramos, en la sesión permanente de la H. Cámara de Diputados del día 9 de octubre. Léase este importante documento cuyo objeto es demostrar que no se ha infringido ninguna ley en la presentación del Iltmo. señor Valle para la silla Metropolitana de Lima (1).

Mas, supuesta la violación de la Constitución y de la ley, en un caso particular de elegir ó trasladar á un Obispo, ¿se puede anular *civilmente* el acto consumado? De ninguna manera. Al colocarnos en el terreno más ventajoso para nuestros adversarios, nos proponemos patentizar toda la injusticia de sus pretensiones y que no hemos buscado una razón salvadora, ni un recurso de escuela, en los argumentos dirigidos á demostrar que la presentación del Iltmo. señor Valle no es ilegal. Repetimos—y vamos á probarlo—que, aunque lo fuera evidentemente, no podría ser *civilmente* anulada, después de haber surtido todos sus efectos; esto es, habiendo instituido ya el Papa al Obispo presentado.

La primera observación que ocurre á la mente es el absurdo y contrasentido que envuelve la *nulidad civil* de la institución de un Obispo. Estas ideas no se pueden juntar, porque pertenecen á órdenes diversos y no tienen punto de contacto de ninguna especie. La *nulidad civil* de la institución del Arzobispo de Lima podría equipararse á la *nulidad teológica* de la elección del Presidente ó á la *imperfección lógica* de un ferroca-

(1) Véase el documento número 14.

rril; tanto tiene que ver la ley civil con la institución de los Obispos, como la Teología, con la elección de los Presidentes y la lógica, con la solidez de los rieles y bondad de las máquinas de un ferrocarril.

Pasemos, sin embargo, sobre esta anomalía y, admitiendo la posibilidad de *anular civilmente* el nombramiento de un Obispo, veamos si esa nulidad puede ser declarada, conforme á nuestras leyes.

La Constitución atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de presentar para Arzobispos ú Obispos. Es verdad que, al consignar esta atribución, agrega: *con aprobación del Congreso* (1). Cuando el Gobierno hace, pues, una presentación, ejercita un derecho que la Constitución le acuerda; el acto es *legalmente válido*, porque procede de la única autoridad, que puede y debe practicarlo. En vano se argüirá que la Constitución no otorga este derecho al Ejecutivo, sino, sujetándolo en su ejercicio á ciertas condiciones, porque de aquí no se deduce la nulidad del acto, sino, únicamente, que la autoridad ha abusado, faltando á los trámites prescritos por la ley. Practica *actos nulos* el que usurpa, para practicarlos, una autoridad que no tiene; el que tiene autoridad y derecho para hacer alguna cosa y sólo falta á la ley, en cuanto al modo de hacerlo, practica un acto *abusivo é ilegal*, pero, jamás, un *acto nulo*. Tan cierta y reconocida es esta doctrina que, cuando la Constitución ó las leyes quieren que sean nulos algunos actos practicados, sin ciertas condiciones legales, lo declaran expresamente, pues, de otra manera, habrá infracción de la ley, más ó menos grave, pero, no, *nulidad legal*, que no puede proceder sino de alguna de estas dos fuentes: usurpación de autoridad ó expresa declaración de la ley. Aplicando estos principios, fácil es

(1) Constitución de la República, artículo 94, inciso 16.

deducir que, siendo el Gobierno el único que puede presentar y no declarando la Constitución que el acto de la presentación será nulo si no se observan ciertos requisitos, ésta podrá ser cuan abusiva se quiera, pero, de ninguna manera nula. Y cuenta que no ponderamos aquí en contra de la nulidad de las poderosas razones, que se desprenden de no estar el caso de la traslación de los Obispos comprendido en el artículo 94 de la Constitución y de lo que llevemos expuesto sobre la ley secundaria de 1864. El lector, que conoce ya la solidez de estos argumentos, podrá aplicarlos con provecho.

Bastaría lo dicho para demostrar que, según los principios jurídicos generales y los positivos de nuestra Carta, no se puede declarar, legalmente, la nulidad civil de la presentación y consiguiente institución del Arzobispo de Lima. Pero, nuestra Carta es todavía más explícita, en esta delicada materia. La atribución 24^a del Congreso, contenida en el artículo 59, dice textualmente lo que sigue: "Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si fuesen conformes á la Constitución: en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación", y la atribución 4^a está concebida en estos términos: "Examinar, de preferencia, las infracciones de la Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores". Por manera que el Soberano Congreso no puede, conforme á la Constitución del Estado, declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo; sus facultades se limitan á *aprobarlos*, si son conformes á la Constitución; *en caso contrario*, esto es, si fuesen infractorios de la ley fundamental, no está autorizado para declarar su nulidad, ni siquiera para desaprobarnos, sino que *la Cámara de Diputados entablará ante el Senado la correspondien-*